



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

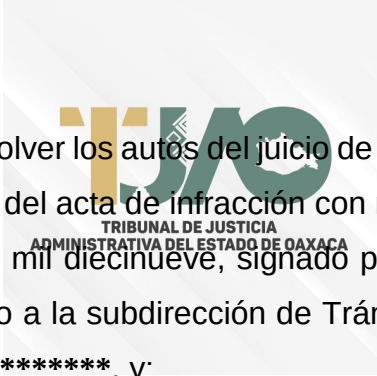
JUICIO DE NULIDAD: 0143/2019.

ACTORES: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: POLICIA
VÍAL MUNICIPAL, CON NÚMERO
ESTADÍSTICO PV-21, *****, ELEMENTO
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ, DIRECTOR DE
INGRESOS Y CONTROL FISCAL DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y JUEZ
CALIFICADOR ADSCRITA A LA ALCALDÍA
MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0143/2019**, promovido
por *****, en contra del acta de infracción con número de folio ***** de
uno de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el **Policía Vial** con número
estadístico PV-21, adscrito a la subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio
de Oaxaca de Juárez, *****, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el cinco de diciembre de dos mil
diecinueve, *****, por su propio derecho, demandaron la nulidad del acta de
infracción con número de folio ***** de uno de noviembre de dos mil
diecinueve, signado por el **Policía Vial** con número estadístico PV-21, adscrito a la
Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez,
*****.

SEGUNDO. - Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se
requirió a la parte actora para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera los
originales de las pruebas que relacionó en su escrito inicial de demanda, marcadas
bajo los numerales uno, dos, tres, seis, siete y ocho, en razón que las copias que
exhibió eran poco legibles.

TERCERO. - Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de seis de diciembre de dos mil diecinueve, asimismo, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

CUARTO. - Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada **Policía Vial** con número estadístico **PV-21, *******, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y Director de Ingresos y Control Fiscal de Oaxaca de Juárez, por conducto del Subdirector de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparecieron, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; asimismo se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada Juez Calificador adscrita a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, en razón que no dio contestación a la demanda en el plazo concedido en proveído de nueve de marzo de dos mil veinte.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. - Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se señalaron las **ONCE HORAS del día VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para la celebración de la audiencia final.

SEXTO. - El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que la parte actora formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la autoridad municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que los actores promueven por su propio derecho y la de las autoridades demandadas **Policía Vial** con número estadístico **PV-21, *******, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y Subdirector de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, en términos de lo establecido en los artículos 148 y 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no así la de la autoridad demandada Juez Calificador adscrita a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez.

TERCERO.- Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, en ese sentido **SE SOBRESEE EN EL JUICIO** por lo que hace únicamente a la autoridad demandada, Juez Calificador adscrita a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, en virtud a que no es parte en el presente asunto, dado que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, de conformidad con los artículos 163, fracción II, 161, fracciones II y IX y, 162, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por los actores se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

Los actores *********, demandaron la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* de uno de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el **Policía Vial** con número estadístico PV-21, adscrito a la Subdirección de

Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, por considerar que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues para que se encuentre propiamente fundada y motivada es necesario que se expresen los preceptos legales exactamente aplicados al caso y se señalen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para aplicar los preceptos al caso concreto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables de conformidad con el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial** con número estadístico PV-21, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, refiere que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse citado las disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto y haberse expresado los motivos o razones que se tuvieron para imponer la infracción correspondiente.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo que hace a la diversa autoridad demandada **Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez**, por conducto del Subdirector de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, indica que el acto impugnado fue emitido conforme al principio de legalidad, debido al apego que se tuvo a las disposiciones normativas aplicables a la conducta infractora desplegada por el actor.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de uno de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el **Policía Vial** con número estadístico PV-21, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación segundo, tercero y cuarto hechos valer por la parte actora en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior en virtud que la autoridad demandada no funda ni motiva adecuadamente su determinación, ya que si bien es cierto plasmó como fundamentación y motivación, por conducir sin precaución, participar en un accidente de tránsito, conducir en estado de ebriedad primer periodo, Artículos 59, fracción II, 60, fracción VII y 116 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, también lo es que la autoridad demandada omite señalar cual fue el hecho de tránsito en el que intervino el actor, dado que, el numeral 116 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, contempla ocho supuestos diferentes siendo omisa la autoridad

demandada de señalar específicamente a cuál de éstos se refería, o bien, si el actor incurrió en todos ellos, que para mayor ilustración se transcribe.

“ARTÍCULO 116.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores. Se consideran hechos de tránsito los siguientes:

- I. Colisión de un vehículo contra uno o más vehículos; entendiéndose por ello el contacto físico entre ellos.*
- II. Colisión de un vehículo contra objeto fijo; entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra otro objeto.*
- III. Salida de arroyo vehicular;*
- IV. Atropello de personas; entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra persona(s)*
- V. Atropello de semoviente; entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra un animal.*
- VI. Caída de persona(s) de un vehículo estacionado o en movimiento.*
- VII. Volcadura; entendiéndose por ello caer un vehículo de costado, hasta dar una vuelta o más sobre sí mismo o hasta quedar apoyando sobre un lado diferente al normal.*
- VIII. Los demás previstos en otras disposiciones legales aplicables en la materia.*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

De lo antes transcrito se advierte que la autoridad demandada al no plasmar la fracción correspondiente al caso concreto deja en estado de indefensión al actor, esto es así, dado que no le permite saber a éste si el motivo por el que se le infraccionó fue porque se vio implicado en una colisión contra otro u otros vehículos, colisionó contra un objeto fijo, se salió del arroyo vehicular, atropelló a un animal o volcó su vehículo, pues al no precisar la demandada el supuesto específico, el actor no tiene la posibilidad de conocer las razones o los motivos por los cuales supuestamente infringió la norma contenida en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez. Asimismo, la autoridad demandada no motiva adecuadamente su actuar, pues para que esté propiamente fundado y motivado debe narrar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, esto es, detallar las razones o motivos por los cuales llegó a la conclusión de que el actor participó en un hecho de tránsito, y en su oportunidad efectuar su defensa hecho que no sucedió.

Aunado a lo anterior, el artículo 59 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, regula que los conductores de vehículos automotores, deben conducir con precaución, en pleno uso de sus facultades físicas

y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla, u objeto alguno y que al plasmar el policía vial únicamente, “*conducir sin precaución*”, de ninguna forma motiva el acta de infracción impugnada, pues no precisa con exactitud cual fue esa conducta infractora contemplada dentro del catálogo de faltas de precaución, la desplegada por el actor, que lo llevó a concluir que conducía sin precaución, pues para que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto de los artículos, como de las fracciones e incisos en cada caso en particular, hecho que no ocurre.

Por cuanto hace a lo argüido por la autoridad demandada en cuanto a que el actor conducía en estado de ebriedad, se advierte que únicamente manifiesta como motivación “*Conducir en Estado de Ebriedad 1er periodo*”, lo cual no se puede considerar propiamente motivado, ya que para que se encuentre debidamente motivado debe narrar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, esto es, describir de manera clara y completa como sucedieron los hechos, es decir, precisar como se percató que el actor supuestamente se encontraba en un primer periodo de estado de ebriedad, puesto que, en el certificado médico que obra en autos a foja 81, no detalla, así como tampoco se anexa la prueba o pruebas que se le realizaron al actor para determinar que efectivamente contaba con un primer periodo de estado de ebriedad, por lo que se deja en estado de indefensión a la parte actora, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo que concierne a las pruebas objetadas por la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-21, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, descritas en auto admisorio de nueve de marzo de dos mil veinte, no ha lugar a su petición, en virtud que la autoridad demandada solo hace referencia a objetar las documental exhibidas por la parte actora y, en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido de dichas documentales.

En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado**, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de uno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el **Policía Vial** con número estadístico PV-21, *****, por las razones emitidas en el presente considerando.

Y tomando en consideración que, al haberse declarado la nulidad del acto descrito en el párrafo próximo anterior, y que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo lógico es ordenar a la autoridad demandada Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, que una vez que haya causado estado la presente sentencia, devuelva al actor *****, la cantidad de **\$4,731.00**. (Cuatro mil setecientos treinta y uno pesos 00/100 Moneda Nacional), pago amparado en el recibo número ***** de uno de noviembre de dos mil diecinueve. Asimismo, la devolución al actor ***** de las cantidades de **\$7,222.00**. (Siete mil doscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional), y **\$2,015.00** (Dos mil quince pesos 00/100 Moneda Nacional), amparados en los recibos números ***** y ***** respectivamente, ambos de seis de noviembre de dos mil diecinueve. Por cuanto hace al pago efectuado por concepto de traslado y piso, con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ordena al Superior Jerárquico del **Policía Vial** con número estadístico PV-21, *****, realice las gestiones necesarias ante su concesionario “GÚAS GALE”, a fin de que éste reintegre al actor ***** la suma de **\$1,960.00** (Un mil novecientos sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional); en el entendido que para tener por cumplido el presente fallo, deberán realizarse las devoluciones de todos los conceptos a los que se constriña en la presente determinación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Sirva de apoyo a lo antes sustentado, la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de Registro 252103, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Materia Común, Pagina 280 con el rubro y texto siguiente: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”**

En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, fracción VI, de la Ley de la Materia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de uno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el **Policía Vial** con número estadístico PV-21, *****, por las razones y consideraciones emitidas en el presente considerando.

.QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114,

aparatado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - **SE SOBRESEE** únicamente respecto de la autoridad demandada, Juez Calificador adscrita a la Alcandía Municipal de Oaxaca de Juárez.

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de uno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el **Policía Vial** con número estadístico PV-21, *****, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos y consideraciones establecidos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Se ordena a la autoridad demandada, Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, la **devolución** de la cantidad de **\$4,731.00.** (Cuatro mil setecientos treinta y uno pesos 00/100 Moneda Nacional), al actor *****, asimismo la devolución al actor *****las cantidades de **\$7,222.00.** (Siete mil doscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional), y **\$2,015.00** (Dos mil quince pesos 00/100 Moneda Nacional). Por cuanto hace a la autoridad demandada **Policía Vial** con número estadístico PV-21, *****, se ordena reintegre al actor ***** la suma de \$1,960.00 (Un mil novecientos sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

